

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario
Demandante: Fiduciaria de Occidente SA
Demandado: Gustavo González Torres
Radicación: 110013103029201000480 03
Procedencia: Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

En desarrollo de la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para la que fue comisionado, el 20 de noviembre de 2019, el apoderado del demandado Gustavo González Torres presentó oposición con relación al área de terreno que traslapa el predio 8 sobre el lote 9.

La juez comisionada rechazó de plano la oposición formulada por el citado demandado González Torres.

Contra tal determinación el litigante formuló recurso de reposición sobre el cual se pronunció la juez manteniendo la decisión.

Enseguida el mismo apoderado formuló recurso de apelación, que la juzgadora concedió en el efecto devolutivo.

Con la precednete reseña cronologica, emerge evidente la extemporaneidad de la alzada.

En efecto, enseña el artículo 302 de la ley 1564 de 2012 que *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos”*; por su parte el artículo 318 en su inciso 4° advierte: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*, y el artículo 322 en sus numerales 1 y 2 impone: *“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (..) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”*

Prerrogativas de las que no hizo uso el recurrente, quien frente al proveído que rechazó de plano la oposición sólo propició recurso

de reposición; medio de impugnación que fue resuelto sin introducir puntos adicionales, pues simplemente se mantuvo integralmente la determinación.

Ergo, la apelación que posteriormente se formuló fue tardía y no debió concederse, de manera tal que, conforme al artículo 325 *eiusdem* se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

Decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado Gustavo González Torres contra el auto emitido en la diligencia de entrega llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019, que rechazó de plano la oposición por él formulada.

Notifíquese y cúmplase.

-2-



RUTHELENA GALVIS VERGARA

RUT

Magistrada

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0684a16e24dd316f8e8d3114f2c2855839b115250974c9ae148aeae620cdb0

Documento generado en 07/07/2020 03:47:04 PM

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

36 2016 00117 02

En atención al escrito obrante a folio 212 y 213 del cuaderno principal, se reconoce personería jurídica al Dr. **SANTIAGO ANDRÉS JAIMES VALENCIA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

A fin de continuar con el trámite que corresponde en esta instancia, en obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada contra la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para petitioner pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. Por Secretaría, de conformidad con lo estatuido en el artículo 114 del C. G. del P., expídanse las copias solicitadas, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

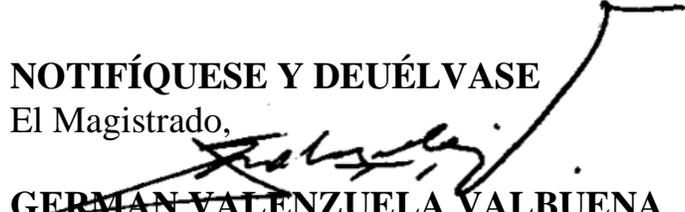
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 007 2014 **00076** 02

Comoquiera que no se sustentó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2019 por el Juzgado 47 Civil del Circuito, pues no se allegó escrito alguno, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, éste se **DECLARA DESIERTO.**

NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE

El Magistrado,


GERMAN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 007 2014 00076 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 043 2015 00526 01
Demandante: ADRIANA URIZA TAMARA
Demandado: CLÍNICAS PROSALUD S.A.S Y OTROS

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación presentado por la demandada, Clínicas Prosalud S.A.S, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no presentó la respectiva sustentación.

En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho, para impartir el trámite pertinente a la apelación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 026 2018 00156 02
Demandante: AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S
Demandado: ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación presentado por la parte demandante, AD PUBLICIDAD VISUAL S.A.S, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no presentó la respectiva sustentación.

En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho, para impartir el trámite pertinente a la apelación de la parte demandanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 2020-0634-00

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Recurso de revisión de María Yaneth Buitrago Pineda contra Sociedad de Inversionistas y proveedores SA.

Se inadmite la demanda de revisión presentada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1º) Teniendo en cuenta que este tipo de recursos requiere del derecho de postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del proceso, acredítese la calidad de abogada de la demandante.

2º) Determinar las personas contra las que se dirige esta acción, al igual que su domicilio y el lugar donde recibe notificaciones personales de la demanda.

3º) Indicar la designación del proceso en que se dictó sentencia, con indicación de su fecha, el día que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4º) Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó sentencia para que con ellas se siga esta revisión.

Ref. Recurso de revisión de María Yaneth Buitrago Pineda contra Sociedad de Inversionistas y proveedores SA.

5°) Presentar la demanda en un solo escrito en el que se corrijan las falencias anotadas, allegándose copia de ella y de sus anexos para los respectivos traslados y archivo.

Notifíquese,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc215b0b9c2911fb37b1669863386e964cf739db19b21f04e408510cd
7968aa3

Documento generado en 07/07/2020 03:57:17 PM

Ref. Recurso de revisión de María Yaneth Buitrago Pineda contra Sociedad de Inversionistas y proveedores SA.

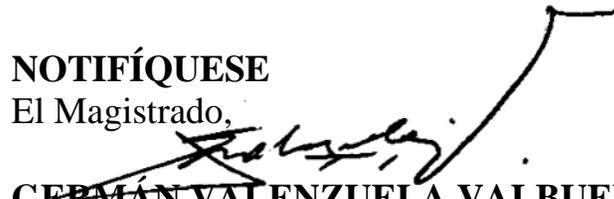
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 039 2013 **00747 01**

Atendiendo al poder aportado por la demandante, se reconoce personería a Luis Humberto Ustáriz González como su apoderado.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 039 2013 00747 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

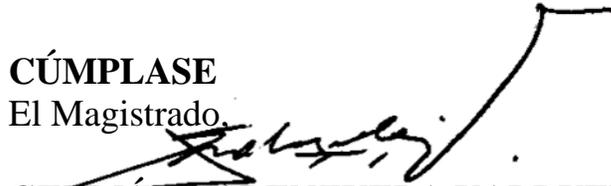
Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 039 2013 **00747 01**

Mediante correo electrónico recibido ayer 6 de julio de 2020, la apoderada sustituta de Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa pidió que en caso de estar digitalizado el expediente del proceso de la referencia se le otorgue acceso al mismo.

No obstante, ante el volumen del expediente, requiérase, de manera inmediata y por el medio más expedito, a dicha apoderada para que indique si requiere alguna parte específica y especial del mismo con el fin de poner a su disposición, en concreto, las piezas procesales que necesite, máxime que, en principio, hay elementos del legajo que las partes deberían tener ya, y por economía procesal y limitaciones en cuanto a su escaneo, no sería imperativa su íntegra digitalización, por ejemplo, las partes deben tener copias de la demanda, contestación, anexos, documentos, peritajes, etc. (v.gr. artículo 78.14 Cgp).

CÚMPLASE
El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 039 2013 00747 01

Declarativo
Demandante: Kelly Milena Bejarano Rincón
Demandado: José Joaquín Pita Guerrero
Exp. 013-2013-00750-02

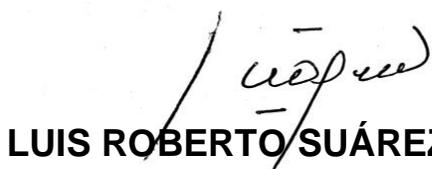
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veinte

Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte no apelante para pronunciarse, de acuerdo con lo señalado en el proveído del pasado diecisiete de junio

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: María Amanda Millán Gaitán
Demandado: Beatriz Guerrero y otros
Exp. 033-2011-00753-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veinte

Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte no apelante para pronunciarse, de acuerdo con lo señalado en el proveído del pasado diecisiete de junio

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Luz Mariela Mahecha Zamudio
Demandado: Nueva EPS
Exp. 030-2017-00577-01

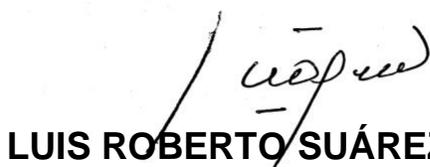
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veinte

Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte no apelante para pronunciarse, de acuerdo con lo señalado en el proveído del pasado diecisiete de junio

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Herederos de Elías Ramírez Gallo
Demandado: Herederos de Mariano Alvear Sofán y otros
Exp. 004-2014-00747-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veinte

Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte no apelante para pronunciarse, de acuerdo con lo señalado en el proveído del pasado diecisiete de junio

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Jesús Emilio Mejía Mejía
Demandado: Comercializadora de Productos y Servicios Ltda.
Exp. 013-2013-00613-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el recurrente cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Bárbara Medina Martínez
Demandado: Gloria Marlén Morales Vargas
Exp. 033-2014-00149-01

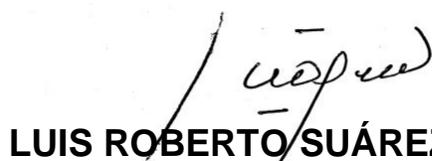
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el recurrente cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Patricia Gutiérrez de Piñeres y otros
Demandado: Mario Quintero Bueno y otros
Exp. 037-2011-00252-01

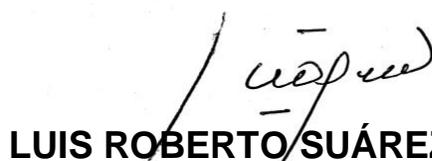
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el recurrente cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO. PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR LA SEÑORA GRACIELA SANDOVAL DE CIFUENTES CONTRA EL SEÑOR RAIMUNDO PEÑA SOTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD. 011 2010 00619 02

Teniendo en cuenta el informe se secretaría que antecede, que indica que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, a pesar de encontrarse debidamente notificada la providencia que ordenó correr ese traslado, auto del 11 de junio de 2020 notificado por estado electrónico el día 12 de ese mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial y que se enteró por medio de los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad el 3 de febrero de 2020, dentro de este asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso **Verbal**
Radicado: **11001 3103 020 2016 00158 01**
Demandante: **FELIX MARÍA CHACÓN VALDERRAMA**
Demandado: **LUIS EDUARDO GARCÍA**

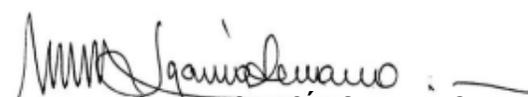
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido el lapso de sustentación y el de la respectiva réplica (art. 14, Dto. 806 de 2020), vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente. Sin embargo, en caso de que no se radique ningún escrito de sustentación dentro del término referido, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.- Exp.No. 11001-3103-023-2017-00478-02

El doctor Carlos Alberto León Moreno, apoderado sustituto de la parte actora y vinculado a la firma Gómez Pinzón, durante varios años y hasta el 13 de abril de 2019, fungió como abogado asesor del Despacho No.16 de la Sala Civil de esta Corporación, del cual soy la titular, y a raíz de esa relación laboral surgieron estrechos lazos de amistad entre aquel y la suscrita, fundada en sentimientos recíprocos e inquebrantables de aprecio, afecto, confianza, sinceridad, lealtad, comprensión y consideración, revistiendo las características a que hace mención el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, y que aún perduran.

Con el Dr. León Moreno compartimos no solo valores, principios, ideales de la vida personal, sino también del ámbito jurídico, dada la marcada afinidad que nos une en ese campo, pues, gran parte de su formación profesional la realizó trabajando conmigo, además, del mutuo conocimiento de los criterios en materia de derecho, cuyo estudio y análisis en infinidad de oportunidades lo decantamos conjuntamente.

Conocedora de su integridad personal y profesional, como también de su capacidad jurídica, en varias ocasiones lo he postulado para desempeñar el cargo de Juez de la República, y siempre velaré por sus aspiraciones laborales e intereses personales, por todas las razones antes referidas y el gran cariño que le profeso.

Por lo demás, el Dr. Carlos Alberto León Moreno actúa en este litigio como apoderado judicial de la demandante y, obviamente, media un

contrato de mandato, el cual presupone la existencia de un interés en las resultas del litigio, conforme emerge de la normatividad reguladora de esa especie de negocio jurídico.

Esa situación, indudablemente pone en tela de juicio la imparcialidad y transparencia de una decisión, y, por ende, imponen que me declare impedida para conocer del presente proceso, amparada en la causal prevista en el numeral 9° de la precitada norma, y en cualquier otra que llegare a estructurarse de cara a una interpretación que rinda tributo a la efectividad del principio de imparcialidad, el que puede afectarse cuando existe algún motivo que lo pueda contaminar o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, máxime en las actuales y lamentables circunstancias de deterioro de la confiabilidad en la administración de justicia.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que "cuando se busca la realización plena del principio de imparcialidad, las razones del impedimento no pueden juzgarse exclusivamente desde la percepción del funcionario judicial, es decir, con la mirada interna de la administración de justicia, sino que también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura ..." (C.S.J., Auto de 10 de julio de 2006, Exp.No.2004 00729 00, reiterado en el proveído de 8 de julio de 2013, Exp.No.2011 01988, entre otros).

Incluso, la jurisprudencia tiene decantado el carácter subjetivo de la causal aquí invocada, y ha recalcado que ante la existencia de sentimientos de amistad es "un deber" del juzgador "declararse impedido", habida cuenta que su imparcialidad, independencia, transparencia, ecuanimidad, objetividad y lealtad, son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quien dispensa justicia, al igual que por la responsabilidad judicial que entraña tanto para ese funcionario como para quien dirime el impedimento. Adicionalmente, en torno a los lazos afectivos surgidos del trabajo jurídico asentó: "no solo se favorecería (factor subjetivo) a esa persona -amiga ...- en sus convicciones jurídicas sino que se dejaría de

lado la ecuanimidad, objetividad, lealtad y juicio como principios garantes de las personas que administran justicia”¹

La secretaría ingresará el asunto a la Magistrada Ponente del presente proceso, a efecto de que resuelva el impedimento antes formulado.

NOTIFIQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 14 de noviembre de 2007.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103025 2015 00486 01
Procedencia: Juzgado Veinticinco Civil del Circuito
Demandante: Arturo García Herrera
Demandados: Edgar Augusto Piedrahita Ospina y otra
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 23 de abril y 11 de junio de 2020. Actas 12 y 20.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ARTURO GARCÍA HERRERA** contra **EDGAR AUGUSTO PIEDRAHITA OSPINA** y **DIANA PATRICIA MEDRANO JIMÉNEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda Principal.

Arturo García Herrera, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para la litis, promovió demanda contra Edgar Augusto Piedrahita Ospina y Diana Patricia Medrano Jiménez, para que previo el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de los convocados por las siguientes sumas:

3.1.1. \$250'000.000,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré 77651668 de fecha 25 de junio de 2014.

3.1.2. \$12'833.333,00, como intereses de plazo a la tasa del 2% causados desde el 25 de junio de 2014 hasta el 11 de septiembre del mismo año.

3.1.3. Los intereses moratorios sobre el rubro indicado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera en forma periódica, desde el 11 de septiembre de 2014, hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

Condenar a los convocados en las costas del proceso.

3.2. Los Hechos.

Los señores Edgar Augusto Piedrahita Ospina y Diana Patricia Medrano Jiménez se obligaron a pagar \$250'000.000,00, el 11 de septiembre de 2014, mediante pagaré 77651668 del 25 de junio de esa misma anualidad.

Los deudores no han cancelado ningún rubro, a pesar de los requerimientos realizados por el acreedor.

El título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible.

3.3. La Demanda Acumulada.

El señor Arturo García Herrera formuló demanda acumulada contra Edgar Augusto Piedrahita Ospina y Diana Patricia Medrano Jiménez, para que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de los convocados por las siguientes sumas:

3.3.1. \$100'000.000,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré 79180547 de fecha 19 de junio de 2015.

3.3.2. Los intereses moratorios sobre el anterior monto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera en forma periódica, desde el 26 de agosto de 2015 hasta cuando se verifique la satisfacción de la acreencia.

Condenar a los ejecutados en las costas del proceso.

3.4. Los Hechos.

Como producto de varias transacciones comerciales, los demandados se obligaron a pagar \$100'000.000,00, el 31 de julio de 2015, mediante pagaré 79180547 del 19 de junio del mismo año.

Los ejecutados no han pagado suma alguna, a pesar de los requerimientos realizados por el acreedor en varias oportunidades.

3.5. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento, por auto del 17 de septiembre de

2015, libró mandamiento de pago por los valores solicitados en la demanda inicial –folios 9 y 10, cuaderno 1-. En providencia del 13 de febrero de 2017, emitió orden de apremio por la demanda acumulada –folios 6 y 7, cuaderno 4-.

Edgar Augusto Piedrahita Ospina, a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos del libelo y formuló las excepciones de mérito que denominó: “...**falsedad ideológica en el pagaré ... 77651668...**”, “...**tacha de falsedad del pagaré en cuanto a la cuantía...**”, “...**cobro de lo no debido...**”, “...**Integración abusiva del título valor en blanco...**” y la “...**inexistencia e ineficacia del título valor ante la omisión de los requisitos mínimos de la carta de instrucciones...**” -folios 15 a 22, cuaderno 3-. Frente a la ejecución acumulada propuso la defensa de “...**cobro de lo no debido...**” –folios 88 a 93, *ídem*-.

Diana Patricia Medrano Jiménez, por conducto de vocero judicial, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago inicial, el cual fue denegado por el Funcionario. Enarboló los medios defensivos titulados “...**LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE O CAUSA, POR ENCIMA DE LA LITERALIDAD...**”, “...**DE LOS REQUISITOS PARA ACCIONAR EJECUTIVAMENTE...**”, “...**COBRO DE LO NO DEBIDO...**”, “...**INTEGRACIÓN CAPRICHOSA SIN LEGITIMACIÓN MATERIAL Y DE HECHO DEL TÍTULO VALOR Y DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES EN BLANCO...**” y “...**ECUMÉNICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.P.C.: SI DENTRO DEL PROCESO RESULTAN PROBADOS HECHOS QUE CONSTITUYAN ALGUNA EXCEPCIÓN, DIFERENTE A LA PRESCRIPCIÓN –sic-, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA, SE DECLARA EN FORMA OFICIOSA EN LA SENTENCIA...**” –folios 53 a 66, cuaderno 3-. En cuanto a la acción acumulada, invocó los enervantes denominados “...**INEXISTENCIA DEL NEGOCIO**

CAUSAL BASE DE CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR HOY RECLAMADO...”, “...COBRO DE LO NO DEBIDO...” y “...AQUELLAS QUE DE MANERA OFICIOSA PUDIERE DECRETAR EL HONORABLE DESPACHO. (GENÉRICA)...”—folios 108 a 115, *ídem*-.

Surtido el emplazamiento de los acreedores en legal forma y evacuadas las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Estrado dictó sentencia el 10 de febrero del año en curso, en la que denegó las excepciones invocadas por el extremo pasivo; y, dispuso seguir adelante la ejecución en la cuantía referida en los mandamientos de pago librados -folios 255 y 256-.

Contra la decisión, los mandatarios judiciales de los ejecutados formularon recurso de apelación, que se concedió en el acto.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez tras señalar que los títulos base de la acción satisfacen las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, precisó que las defensas encaminadas a establecer la falsedad del pagaré 77651668 no tienen vocación de prosperidad, en tanto que tales cargos no fueron debidamente demostrados.

Mencionó que ninguna de las pruebas recaudadas acreditan la alteración del instrumento o que el contenido del mismo sea diferente a la intencionalidad de los suscriptores. Además, en los interrogatorios no se probó nada contrario a la literalidad de los títulos ejecutivos.

Señaló que las declaraciones de los intervinientes, dan cuenta que se trató de una serie de negocios entre Arturo García Herrera y Edgar

Augusto Piedrahita Ospina, respaldados mediante el pagaré allegado, así mismo, se deduce que las deudas fueron avaladas por la demandada Diana Patricia Medrano Jiménez.

Agregó que a través de los documentos visibles a folios 70 a 72 del cuaderno 3, el demandado Piedrahita Ospina reconoció la obligación por la suma de \$250'000.000,00, los cuales no fueron desconocidos por las partes, de ahí que las defensas planteadas por el extremo pasivo quedan desvirtuadas.

En cuanto a la demanda acumulada, refirió que en el interrogatorio de parte el señor Edgar Augusto Piedrahita Ospina admitió haber suscrito el pagaré por valor de \$100'000.000,00, y que sólo recibió el monto de \$50'000.000,00. Sin embargo, no se verificó la existencia de algún vicio del consentimiento o violencia al momento de la rúbrica del documento.

Por último, explicó que los escritos obrantes a partir del folio 227 y siguientes, no contienen una manifestación de voluntad de las partes unánime que dieran cuenta de una mutación de la obligación, por ende, no pueden tenerse en cuenta como un hecho modificativo del derecho sustancial.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El mandatario judicial de la señora Diana Patricia Medrano Jiménez, como sustento de su solicitud revocatoria, expone como reparo, el error en la valoración probatoria, pues es claro que los títulos ejecutivos no cumplen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. Destacó que el demandante al absolver el interrogatorio no sabía a qué negocios correspondía la cantidad de \$250'000.000,00, que en un comienzo se hizo referencia en la demanda como a un mutuo con interés.

Afirmó que no se analizaron los medios allegados en torno a la existencia del negocio causal, concretamente, en cuanto a las fechas en que se realizaron las transacciones y las datas en que se crearon los instrumentos, en particular, el distinguido con el número 77651668. No puede elaborarse un título en el año 2014, cuando la compraventa de los vehículos se hizo en el 2015.

Cuestiona la decisión del Funcionario consistente en no tener en cuenta los documentos provenientes del extremo actor, con miras a clarificar las operaciones efectuadas entre Edgar Piedrahita y Arturo García, por cuanto lo pretendido es llegar a la verdad real.

5.2. El apoderado que regenta los intereses de Edgar Augusto Piedrahita Ospina, alegó la inadecuada interpretación de los elementos adosados. Adujo que el señor Juez no apreció el documento radicado por el apoderado del ejecutante mediante el cual manifiesta que las deudas de capital que se cobran son las que se consignan en ese escrito del 25 de enero de 2020.

Tampoco se tuvieron en cuenta las confesiones del mismo abogado, quien corrige el yerro que se venía cometiendo desde la presentación de las demandas ejecutivas.

Con la determinación se ha permitido que el demandante pretenda apoderarse de unos dineros que nunca fueron entregados a los demandados. Resulta extraño que habiéndose probado que el señor Edgar Piedrahita no recibió la cantidad de \$100'000.000,00, sino \$50'000.000,00, lo que además es confesado por el demandante, se desconozca tal hecho en la sentencia.

5.3. El togado que representa al extremo ejecutante resaltó que la argumentación de los abogados impugnantes se sitúa en una inadecuada valoración de las probanzas, especialmente de la

confesión, la cual quedó desvirtuada a lo largo del debate. Precisó que la parte convocada jamás desmintió la existencia de la deuda, ni mucho menos de los pagarés. Finalmente, recuerda que el otorgamiento de títulos valores en blanco es válido, más cuando fue debidamente diligenciado; y, no se probó en contrario. Impetró confirmar la determinación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de alzada, se circunscribe a determinar si los títulos valores materia del recaudo reúnen las condiciones para dar vía libre a las pretensiones; si las probanzas recaudadas permiten inferir la inexistencia del negocio causal; por último, si es plausible jurídicamente tener como medio probatorio las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial del convocante respecto del monto de las obligaciones, por vía de confesión. Los demás aspectos decididos por el sentenciador no fueron cuestionados, entre ellos, lo atinente a la desestimación de la falsedad del pagaré 77651668, por lo que permanecerán inmodificables.

6.3. El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar

manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del convocado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos aquellos documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, en los que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, esto es, deberes de prestación que aparezcan de manera nítida en el cuerpo del documento, cuyos elementos, además, se encuentren determinados, sin lugar a confusión en cuanto a los sujetos, al objeto mismo de la obligación; y, cuyo cumplimiento pueda ser reclamado por haber nacido ellos de manera pura y simple, o haberse vencido el plazo, u ocurrida la condición, según la modalidad a que hubiere sido sometida la respectiva acreencia.

6.4. Para empezar, debe advertirse que si bien, una de las inconformidades promovidas se circunscribe a que los instrumentos no reúnen los requisitos para ser ejecutados, lo cierto es que más allá de tal afirmación, no se hizo ningún reproche concreto. Con todo, la Sala advierte configurados a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en la legislación comercial. Ciertamente, la parte actora acompañó como documentos base de la acción principal y la acumulada, los pagarés 77651668 y 79180547, respectivamente, que se encuentran ajustados en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se presumen auténticos, a la luz de los artículos 244 del Código General del Proceso, 793 del Código de Comercio. Como tales, hacen fe no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que sus

contenidos son ciertos, esto es, que el derecho incorporado es verídico. En adición, fue plasmado como expresión de la voluntad de sus autores, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los aspectos que los demandados alegaron en la alzada.

6.5. Liminarmente es menester recordar que de conformidad con los principios del derecho probatorio, al convocado en todo tipo de actuación judicial, le asiste el derecho a formular excepciones, las cuales no se reducen a la negación de los supuestos fácticos enrostrados por su contraparte, sino que se hace necesaria la invocación de otros fundamentos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el convocante. Expresado de un modo diferente, la defensa debe apuntalarse sobre circunstancias novedosas tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

Vale decir, a las partes les corresponde acreditar a plenitud la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, lo que se traduce en el axioma, conforme al cual compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Ahora, en relación con las excepciones que en juicios coactivos es viable proponer la jurisprudencia patria ha previsto: *“...Si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción...”*¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-310 del 30 de abril de 2009.

En el diligenciamiento, se recaudaron los interrogatorios de parte de Arturo García Herrera, Edgar Augusto Piedrahita Ospina y Diana Patricia Medrano Jiménez.

El demandante manifestó que el pagaré del 25 de junio de 2014 otorgado por los deudores en cuantía de \$250.000.000, tiene como origen la sumatoria de varias acreencias, derivadas del contrato suscrito por éste con el señor Piedrahita Ospina, mediante el cual le transfirió, a título de venta, el dominio y posesión de una camioneta marca BMV por valor de \$80'000.000,00, y un automóvil marca Mercedes Benz por \$70'000.000,00. Así mismo, corresponde a la entrega de un cheque del Banco Davivienda por \$50'000.000,00, y dinero en efectivo por \$50'000.000,00, a favor de Edgar Augusto Piedrahita Ospina. Sostuvo que el título que asciende al monto de \$100'000.000,00, respalda el mutuo celebrado con el demandado, señalando que dicha suma fue entregada en efectivo, y según lo manifestado por el obligado tal cifra sería destinada para el pago de unos impuestos.

La demandada Diana Patricia Medrano Jiménez, sostuvo que el pagaré de la causa principal surgió con ocasión de un préstamo que adquirió del demandante por la cifra de \$14'000.000,00, con el fin de cancelar la universidad de su hijo. Indicó que firmó el documento en blanco en razón a los negocios que estaban efectuando el actor y el codemandado, quien es su exesposo, explicó que no sabían si llegarían a requerir otra suma de dinero. Admitió que también impuso su rúbrica en el pagaré por valor de \$100'000.000,00; relató que días después de la suscripción, solicitó al ejecutante la devolución del título valor y la no entrega del dinero a su exesposo, porque no tenía cómo responder por la obligación, sin obtener respuesta alguna. En diciembre de 2015, el señor García Herrera le comunicó que adeudaba el monto de \$300'000.000, como

consecuencia de otras transacciones que ajustó con el demandado, como la compraventa de los vehículos y la entrega de dineros.

Por su parte, el ejecutado Edgar Augusto Piedrahita Ospina expuso que el pagaré terminado en el número 668 se deriva de un préstamo que les hizo el señor García por \$14'000.000,00, y no la cifra incorporada en el instrumento. Afirmó que en julio de 2015, celebró el contrato de compraventa de unos vehículos por \$150'000.000,00, los cuales se encontraban en mal estado de funcionamiento. Mencionó que la obligación terminada en 547, también obedece a un préstamo de dinero, aclarando que sólo recibió \$50'000.000,00, representados en un cheque de gerencia del Banco Davivienda. Declaró que en julio de 2015, cuando firmó la misiva visible a folio 71 del cuaderno 3, atinente al reconocimiento de las obligaciones ejecutadas, presentaba una afectación en su estado emocional, a causa del proceso de separación con su pareja.

Pues bien, valorados los medios de prueba recién trasuntados, es palmar que en la declaración el acreedor explicó con claridad cuáles fueron las operaciones mercantiles que dieron origen a los títulos valores objeto de cobro, sin que aparezca en el plenario una sola probanza que desvirtúe tales negocios, más allá del dicho de los ejecutados.

Entre esas negociaciones, se encuentra el contrato de compraventa suscrito el día 17 de julio de 2015 por el señor Arturo García Herrera, en su condición de vendedor, Edgar Augusto Piedrahita Ospina y María Camila Piedrahita Cardona –hija del demandado-, en calidad de compradores, respecto de los vehículos automotores identificados con las placas RCT-172 y HBZ 341, cuyo precio se pactó en el monto de \$150'000.000,00, que serían pagados mediante título valor, según la cláusula segunda del convenio –folios 125 y 126, *idem*. Ha de resaltarse que el mencionado acto jurídico no fue desconocido por los

ejecutados; por el contrario, se reconoció la existencia del mismo, quedando demostrada la entrega efectiva de los rodantes y el respectivo traspaso en la forma acordada, tal como se constata de la documental obrante a folios 128 y 129, *ibídem*.

Reprochan los impugnantes que en el título valor distinguido con el número 77651668 se haya incorporado la obligación que se viene comentando, puesto que aquella surgió en el año 2015, en tanto que el título fue confeccionado en el 2014. Al respecto, no debe olvidarse que en la carta de instrucciones anexa al aludido instrumento, los deudores autorizaron el llenado de los espacios en blanco, para lo cual estipularon que el monto sería “...*igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro...existan al momento de ser Llenado...*” –folio 3, *ídem*-. Conforme a esa directriz, al tenedor legítimo del título valor le estaba permitido incluir la totalidad de las deudas vencidas a la fecha en que se completaron tales espacios, instrucción que no se limitó a la fecha de creación del pagaré como lo interpretan los censores ni al vencimiento del crédito como se alegó en los escritos de excepciones. Entonces resulta desacertada la posición planteada por los demandados.

Memórese que en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan los títulos valores, corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido, sobre la base de haberlo girado en esas condiciones, probar en forma fehaciente su postura, habida cuenta que, no discutiéndose que sí suscribió el documento –hecho aplicable al *sub-examine*-, opera la mentada presunción, esto es, se *itera*, la de tenerse por cierto el contenido del mismo -artículo 261 del Código General Proceso-.

Así, la carga de infirmación atribuida –*ex lege*– al extremo ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que en

realidad fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse a favor del documento *-in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur-*, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite presumir, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente.

Es incuestionable que no basta con que se deje en el aire la vaga hipótesis sobre la creación del instrumento, sino resulta imperativo que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco; se dieron unas indicaciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega; acreditar que esos lineamientos fueron desoídos o desacatados por el tenedor o que suplió unas instrucciones inexistentes; que el título se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque, si ya circuló, debe estarse al tenor literal del mismo.

Precisado lo anterior, debe decirse que la parte ejecutada no demostró que su diligenciamiento se haya efectuado por fuera de las instrucciones dadas al respecto, por lo que sus alegaciones están lejos de afectar la ejecutabilidad de los cartulares.

Ciertamente, como lo ha decantado la jurisprudencia “...*la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento...*”...*(ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, **no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo...***” Sin embargo, la jurisprudencia impone “...*la*

necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron...² –negrilla fuera del texto original-.

6.6. Otra de las inconformidades radica en que, a juicio de la censura, existen pruebas que demuestran que los obligados no recibieron la suma que expresamente se consignó en el pagaré allegado con la demanda acumulada, sino una cantidad inferior equivalente a \$50'000.000,00.

Es verdad que en el diligenciamiento obra copia del cheque de gerencia número 31101-2 del Banco Davivienda girado el día 29 de julio de 2015, a favor del demandado Edgar Augusto Piedrahita Ospina, por la cantidad antes citada. Así mismo, consta al final de ese documento una nota manuscrita que reza: “...*Quedan pendientes \$50'000.000 para el martes 5 de agosto...*” –folio 101-, lo que en principio permitiría deducir que no se entregó la totalidad del dinero.

Empero, ha de advertirse que tales medios suasorios no son suficientes para tener por probado ese hecho, más aún cuando el mismo deudor en la misiva fechada 23 de julio de 2015 –folio 71-, reconoció las acreencias perseguidas en este trámite, entre ellas, la contenida en el pagaré 79180547 por \$100'000.000,00, sin que de ningún modo, las explicaciones que brindó el ejecutado al absolver el interrogatorio de parte, fundadas en la afectación emocional provocada por el proceso de separación con su cónyuge, o la declaración extraprocesal que rindió ante la Notaría Séptima de Bogotá –folios 85 y 86-, sobre la suscripción del memorado documento bajo presión y engaño, constituyan elementos de juicio contundentes que logren enervar las pretensiones incoadas, en tanto solo corresponden a su dicho y no encuentran soporte en ningún otro medio probatorio.

² Sentencia T-968 de 2011.

6.7. El canon 193 del Código General del Proceso consagra que *“...La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita...”*

Sobre este tópico, el Alto Tribunal de Justicia ha puntualizado:

“...Por mandato de la ley³ el acto de apoderamiento faculta al apoderado judicial para “confesar espontáneamente», sin que sea procedente incluir en él estipulaciones que pretendan reducir o limitar esa autorización, so pena de que las mismas sean ineficaces de pleno de derecho -o, en palabras del texto normativo, se tengan por no escritas-. A contrario sensu, los abogados carecen de permisión para confesar de manera provocada, a menos que sean autorizados por sus representados.

En todo caso, para que este medio de prueba sea válido debe, entre otros requisitos, provenir de quien «tenga capacidad para [confesar] y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado» y «vers[ar] sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento»⁴. Precisamente, el apoderado judicial debe tener autorización de su representado para confesar, la cual se presume para la demanda, las excepciones de mérito, sus contestaciones y la audiencia inicial (o su equivalente en el trámite verbal sumario), reiterando que cualquier disposición negocial en contrario estará salpicada de ineficacia de pleno derecho⁵. Por el contrario, el «representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario» de las personas jurídicas pueden

³ Precepto 77 ibidem.

⁴ Cfr. canon 191 ejusdem.

⁵ Artículo 193 ibidem.

*confesar siempre que estén en ejercicio de sus funciones⁶...*⁷

Aplicados los anteriores lineamientos al caso bajo estudio, es evidente que las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante en el curso del diligenciamiento, en particular, la contenida en el memorial visible a folio 227 del expediente, no tienen el alcance de una confesión, en la medida en que esas declaraciones surgen como consecuencia de los acercamientos que venían adelantando las partes con miras a finiquitar el litigio a través de la conciliación que se intentó desde el desarrollo de la primera audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2018, ante el Juez de conocimiento.

En efecto, la actuación procesal da cuenta que, con ocasión del requerimiento efectuado por la autoridad judicial de primera instancia, en auto del 27 de marzo de 2019 –folio 181-, el abogado Oswaldo Mejía Morales, que representaba los intereses del demandante, en escrito radicado el 23 de julio de 2019, informó acerca de “...*las gestiones realizadas en pos de una Conciliación que ponga fin de una vez por todas a este litigio...*”, indicando que se había encargado la elaboración de una liquidación, que sería puesta en conocimiento del despacho para su respectiva aprobación –folio 183-.

En misiva presentada el día 22 de enero de 2020, el mandatario manifestó: “...*Conforme al punto primero (1°) de mi último memorial y de **MUTUO ACUERDO** con el apoderado del demandado **EDGAR PIEDRAHITA**, Doctor **ALBERTO MARTÍNEZ MORALES**, hemos establecido y convenido que las sumas que por concepto de **CAPITAL** se le adeudan a mi representado **ARTURO GARCÍA**, ascienden a la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE***

⁶ Regla 194 ibid.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8494 del 28 de junio de 2019, Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

MILLONES DE PESOS (\$237.000.000), representada en cuatro (4) partidas así:...\$23.000.000...Desde el 8 de junio de 2014, \$14.000.000...Desde el 25 de junio de 2014, \$150.000.000...Desde el 17 de julio de 2015, \$50'000.000...Desde 29 de julio de 2015...”, destacando que aportarían liquidación del crédito hasta enero del año en curso, imputando los abonos que ha recibido su representado “...provenientes de los cánones de arrendamiento del inmueble aquí embargado...” -Negrilla del texto original, folio 227-.

Posteriormente, el vocero judicial allegó memorial solicitando al Juzgado no tener en cuenta el anterior escrito con la liquidación anexa, debido a las diferencias suscitadas con su poderdante. Además, refirió que sí debía tenerse en cuenta la documental expedida por Grupo Inmobiliario, que da certeza de los dineros recibidos por el actor, desde junio de 2014 a enero de 2020, por concepto de cánones de arrendamiento del bien embargado -folios 244 y 245-.

Como puede verse, en este caso no opera la confesión por apoderado judicial, pues ninguna de las aseveraciones antes reseñadas se hicieron con el propósito de reconocer o modificar las condiciones de las obligaciones incorporadas en los títulos materia del proceso; más bien corresponde al arreglo que intentaron las partes para solucionar el conflicto.

6.8. Superado ese punto, resulta necesario advertir que en el escrito exceptivo que milita a folios 88 y siguientes del cuaderno 3, el apoderado del demandado Edgar Augusto Piedrahita Ospina expresó, frente al hecho cuarto de la demanda acumulada, que “...el señor **ARTURO GARCIA HERRERA** ha venido recibiendo pagos mensuales, **QUE SE DEBEN ABONAR A LA –sic- DEUDAS REALES**, no al cobro de lo no debido como ha pretendido en los dos pagares: el No. 77651668 por \$250'000.000.oo, ahora el No.

79180547 de la demanda acumulada...Que estos ABONOS MENSUALES provienen de los arrendamientos de la Bodega, embargada y secuestrada dentro del proceso ejecutivo 43-2012-00612 que se viene ejecutando en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Juzgado de origen 43 Civil Municipal...” -folio 89-. Por lo tanto, los pagos deben aplicarse primero a la obligación que allí se ejecuta, y “...con los dineros remanentes que se vayan cancelando las demás obligaciones, **esto es la que surge el 29 de julio de 2015...**” -folio 90-. Con fundamento en esos supuestos, alegó la defensa de “...**cobro de lo no debido...**”.

Ahora bien, el apoderado de la parte activa mediante escrito del 26 de septiembre de 2018 –folio 175-, informó la terminación del juicio ejecutivo que cursaba entre las mismas partes en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y solicitó el reconocimiento de los abonos que por concepto de canones de arrendamiento recibe el demandante por parte de G&M Grupo Inmobiliario Ltda., por cuenta de los demandados, desde el mes de junio de 2014. Para tal fin, adosó los estados de cuenta expedidos por la sociedad en mención -folios 193 a 217-.

Revisados tales documentos, se colige que los dineros girados al actor por la inmobiliaria antes de la presentación de la demanda ascienden a \$44'279.324,00, discriminados así:

FECHA	VALOR
Junio/2014	\$ 2,595,278.00
Julio/2014	\$ 2,595,278.00
Agosto/2014	\$ 2,595,278.00
Septiembre/2014	\$ 2,595,278.00
Octubre/2014	\$ 2,335,578.00
Noviembre/2014	\$ 2,595,278.00

Diciembre/2014	\$ 2,595,278.00
Enero/2015	\$ 2,595,278.00
Febrero/2015	\$ 2,859,600.00
Marzo/2015	\$ 2,859,600.00
Abril/2015	\$ 3,009,600.00
Mayo/2015	\$ 3,009,600.00
Junio/2015	\$ 3,009,600.00
Julio/2015	\$ 3,009,600.00
Agosto/2015	\$ 3,009,600.00
Septiembre/2015	\$ 3,009,600.00
Total	\$ 44,279,324.00

En ese orden, no hay duda alguna que la anterior suma deberá imputarse a las obligaciones insolutas, conforme lo predica la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: *“...suficiente claridad existe en cuanto a que el pago de la obligación, ya sea parcial o total, si se demuestra a través de las excepciones que se efectuó antes de la presentación de la demanda, constituye un pago cierto; pero, si por el contrario el mismo se realizó con posterioridad a tal evento, se trata de abonos que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito...”*⁸.

Para la imputación de pagos, el artículo 1653 del Código Civil prevé que *“...si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados...”*.

Así las cosas, resulta procedente aplicar la suma de \$44'279.324,00,

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9278-2017 del 28 de junio de 2017. Expediente 13001-22-13-000-2017-00067-01. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

a la acreencia contenida en el pagaré 77651668 del 25 de junio de 2014, específicamente, a los intereses de plazo cobrados en cuantía de \$12'833.333,00, y los intereses moratorios por valor de \$31'445.991,00.

Cumple aclarar que los abonos realizados con posterioridad a la presentación del libelo deberán aplicarse en el momento procesal oportuno, que no es otro que el de la liquidación del crédito que se practique conforme las reglas que para el efecto establece el ordenamiento procesal.

6.9. Corolario, se impone la modificación de la sentencia, en el sentido de reconocer los pagos parciales realizados por los deudores. Costas a cargo de los recurrentes, ante la improsperidad de la alzada.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, para **RECONOCER** como pago parcial de la obligación contenida en el pagaré número 77651668, la suma de \$44'279.324,00, que cubre los intereses de plazo por \$12'833.333,00, y los intereses moratorios por valor de \$31'445.991,00, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. **CONFIRMAR** en lo demás el fallo

apelado.

7.2. CONDENAR en costas a los recurrentes. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciase.

7.2. CONDENAR en costas al apelante. Líquidense de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.000.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso Verbal
Radicado: 11001 3103 027 2016 00807 02
Demandante: **JUAN DAVID CORTES RAMOS**
Demandado: **EPS SANITAS S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

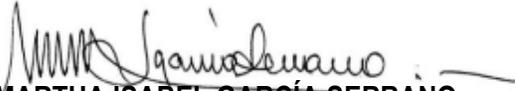
NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 11 de junio de 2020, dado que el mismo, no contiene frase, concepto, o aparte, que genere motivo de duda como lo exige el artículo 285 del Código General del Proceso. En efecto, allí quedó claro que se corregía el proveído del 8 de junio de 2020, en el entendido, que el expediente debía ingresar al despacho, solo cuando venciera el término de sustentación y réplica (art. 14, Dto. 806 de 2020), o bien, si no se presentaba escrito de sustentación en término.

Ahora bien, téngase en cuenta que el mecanismo de la aclaración (art. 285 del C.G.P), no fue establecido para que las partes y sus apoderados soliciten al Tribunal, interpretaciones previas, asesoría, sobre las disposiciones normativas; en este caso, sobre el Decreto 806 de 2020.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO. PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO POR EL SEÑOR OMAR GÓMEZ RIVERA CONTRA LOS SEÑORES CARLOS HERNANDO, JAIME ALFONSO, ISMAEL, MARÍA GRACIELA, BERTHA MARIELA Y SAÚL ENRIQUE ANTONIO ALVARADO, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD. 035 2016 00446 02

Teniendo en cuenta que según el informe de secretaría que antecede, que indica que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, a pesar de encontrarse debidamente notificada la providencia que ordenó correr ese traslado, auto del 11 de junio de 2020, notificado por estado electrónico el día 12 de ese mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial y que se enteró por medio de los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados, se

DISPONE:

- 1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad el 18 de octubre de 2019.
- 2.** Para efectos de precaver cualquier situación que se pudiera presentar con este proveído y conservar aún competencia, se **AMPLÍA** hasta por seis (6) meses más, el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.
- 3.** Para la **NOTIFICACIÓN** de esta decisión, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.
- 4. ORDENAR** devolver el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103036-2018-00110-01 (Exp. 5015)
Demandante: Carmen Sofía Triana Rivera
Demandado: Villa Roma Inversiones S.A.S.
Proceso: Verbal
Trámite: Reposición por negativa de casación y queja

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 19 de febrero de 2020, mediante el cual se denegó el recurso de casación contra la sentencia de 22 de noviembre de 2019.

El disentimiento propuesto estriba en que el juez de primera instancia emitió sentencia ajustada a derecho, pero el Tribunal la revocó “*por no haberse tramitado la tacha de falsedad*”, tema que “*quedó legalmente aclarado y debatido en primera instancia ante el juez de conocimiento*”. El fallo de segundo grado revive una actuación que ya había fenecido.

De otro lado, afirmó que las pretensiones de la demanda versan sobre unos perjuicios que en total suman \$1.258.287.450, suma superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se emitió el fallo de segunda instancia, por eso debe concederse el recurso extraordinario de casación. En subsidio, solicitó que se expidan copias para el recurso de queja.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. Establécese desde ya la improsperidad del recurso presentado, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 338 del Código General del Proceso, el valor actual del interés para recurrir en casación debe ser igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, requisito



que para el caso bajo estudio no se cumple, cual fue anotado en el auto recurrido.

2. Justamente, cual se consideró en la providencia controvertida, el interés para recurrir en casación corresponde al valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, para el momento de proferirse la sentencia de segunda instancia. Cifra que puede no coincidir con las pretensiones de la demanda o la cuantía de la acción, pues el desmedro se soporta con en el fallo y en la fecha en que emitió.

En este caso, cual se explicó en el auto objeto de inconformidad, aunque el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia que había denegado las pretensiones de la demanda, en realidad la decisión de segunda instancia no generó a la parte demandada un eventual desmedro económico, por el monto total de los perjuicios estimados en las pretensiones de la demanda (\$1.258.287.450), puesto que la Sala se limitó a revocar la sentencia anticipada que había acogido la excepción de transacción, por estimarse que esa determinación era prematura, no impuso condena alguna, y sólo dispuso continuar el proceso.

De manera que no emitió decisión frente a las pretensiones y las excepciones, lo que significa que esa decisión no afectó el patrimonio de la demandada en un monto superior al previsto por el artículo 338 del Código General del Proceso.

Insístese en que la Corte Suprema de Justicia ha considerado, aún en vigencia del Código General del Proceso, que cuando el superior revoca una sentencia anticipada, por prematura, y ordena continuar el trámite del proceso, la providencia de segundo grado es equivalente a un auto, en términos reales, porque no resuelve sobre las pretensiones de la demanda, ni las excepciones de mérito, ni encaja en las demás hipótesis que contempla el art. 278 del citado estatuto procesal (auto AC5568 de 19 de diciembre de 2018).



3. En conclusión, como la cifra de índole patrimonial no alcanza para recurrir en casación, no se accederá a la reposición, pero se ordenará expedir copias para tramitar el recurso de queja.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **resuelve:**

1. No reponer el auto de que denegó el recurso de casación.
2. Con todo, para que pueda surtirse el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ordénase que se expidan copias de lo siguiente: la demanda, la reforma de la demanda, los escritos de contestación, las actuaciones orales y escritas relativas a la sentencia de primera instancia, y de todo el cuaderno de apelación de la sentencia surtida ante el Tribunal.

Dichas copias serán por medios electrónicos, sin que por el momento se vea necesario el suministro de expensas para esos efectos; salvo que la Secretaría del Tribunal lo estime necesario, en cuyo caso deberá informarlo al magistrado sustanciador en el término de ejecutoria de este auto, para tomar la decisión que corresponda.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 039 2013 **00747** 01 - Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito.
Ordinario: Emma Baracaldo Aldana Vs. Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa y Otro.
Asunto: **Recurso de reposición.**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

Por intermedio de nuevo apoderado, la demandante manifiesta inconformidad contra la decisión de correr traslado para sustentar por escrito los reparos del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia emitida en primera instancia. En apoyo, sostuvo que lo establecido en el Decreto 806 de 2020 no es aplicable a este caso, comoquiera que, al haberse interpuesto y admitido la referida alzada antes de la entrada en vigencia de ese Decreto, el recurso debe seguirse tramitando con las normas Código General del Proceso, conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Adujo, entonces, que está desconociendo el principio de irretroactividad de la ley.

Así, solicitó que se revoque la providencia cuestionada, y se proceda a fijar fecha para audiencia virtual (artículo 327 Cgp). Además, pidió que, en caso de mantenerse la decisión, se le entregue copia escaneada de “la presentación” entregada por el apoderado anterior y del escrito de reparos.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado no se repondrá, en la medida en que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 son de aplicación inmediata, pues se expidieron para conjurar dificultades acaecidas en este momento, es decir, en las circunstancias actuales, debido a la emergencia sanitaria que se enfrenta, y no para futuros eventos.

La técnica normativa contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, y el principio allí consagrado, están estatuidos para épocas y situaciones normales, y no para enfrentar una crisis sanitaria sobreviniente que en este preciso instante afecta la vida cotidiana y de suyo la forma en que se debe desarrollar la actividad laboral. Por ende, no podría diferirse para el futuro la aplicación de una norma que se expidió para una emergencia concreta, que se vive en el presente y que está sucediendo en este momento específico.

Si bien en manera alguna podría desconocerse lo establecido en el referido canon de la Ley 153 de 1887, lo cierto es que ante las circunstancias de dificultad sanitaria actuales, las disposiciones contenidas en el citado Decreto 806 deben aplicarse para todos los procesos, teniendo en cuenta el ámbito y estado de cosas en el que se expidió.

Tal postura se encuentra respaldada incluso en las consideraciones de dicho Decreto, en tanto que allí se indicó, entre otras cosas, que las medidas dispuestas en esa normatividad *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego...”* y que se regulaba el trámite, en general, de la segunda instancia en procesos civiles y de familia para permitir el traslado y sentencia *“a través de documentos aportados por medios electrónicos”*.

Además, con el traslado dispuesto en el auto recurrido para la parte apelante, y el subsiguiente a la parte no apelante, se garantiza, sin lugar a dudas, el derecho de contradicción y defensa de ambos, y la posibilidad de sustentar y replicar el recurso de apelación formulado, máxime que el Decreto 806 se convirtió, en la situación actual, en la normatividad que debe seguirse para garantizar el debido proceso.

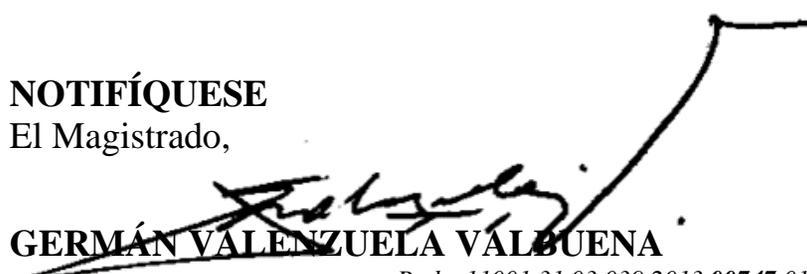
Ahora, y en consonancia con lo expuesto anteriormente, como ese Decreto Legislativo se aplica a todos los procesos en curso y su artículo 14 solo indicó la forma en que corre el término para sustentar la alzada a partir del auto admisorio, correspondía, entonces, emitir una providencia en la cual se dispusiera tal traslado para los recursos admitidos antes.

Finalmente, sobre la petición de que se le remita copia escaneada de documentos que obran en el expediente, en principio las partes ya deben tener piezas del mismo (por ej. demanda, contestación, intervenciones, anexos, documentos, peritajes, memoriales, *v.gr.* art. 78-14 cgp). Sin embargo, la Secretaría pondrá a disposición de las partes los documentos con los que no cuenten.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto de 10 de junio de 2020. Y sobre la solicitud de documentos, la Secretaría proceda en la forma que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 039 2013 00747 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Correspondería decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 17 de enero de 2020 por el Juzgado 34 Civil del Circuito, mediante el cual declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por los demandados Instituto Oftalmológico Salamanca -IOSAL, Clínica de Ojos S.A., Liberty Seguros S.A. y la Secretaría de Educación y ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, y que fue recibido en este Tribunal el 11 de junio de 2020, sino fuera porque dicha decisión no es susceptible de alzada.

Lo anterior, porque ninguna disposición, ni general (art. 321 del C.G.P.), ni especial (art. 101 ib.), establece la apelabilidad de esa determinación, sin que puedan hacerse interpretaciones extensivas para abrirle paso, porque, por esa vía, se desconocería el principio de taxatividad que informa esta materia.

Además, la Corte Constitucional en sentencia T- 685-2013, expuso:

“(...) contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

(...)

En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso”.

Atendiendo el anterior criterio, estima este Despacho que en contra de la providencia no procede la apelación, al asimilarse a la declaratoria de incompetencia, caso en el cual el artículo 139 del Código de General del Proceso, prevé **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables”** (Negritas fuera de texto).

En este orden de ideas, se

RESUELVE

INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de enero de 2020 por el Juzgado 34 Civil del Circuito por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Devuélvase lo actuado a primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : RAÚL FERNANDO MORENO CARDOSO

DEMANDADO : AHREN S.A.S.

CLASE DE PROCESO : VERBAL Reconocimiento de los
presupuestos de ineficacia

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por la Coordinador Grupo Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Biomedical IPS S.A.S.
Demandante: Unión Temporal Medicol Salud 2012, y otros.
Radicación: 110013103001201800312 04.
Procedencia: Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el expediente al Despacho, se CONSIDERA:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada.

2. Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada de entrega de dineros por efecto del levantamiento de las medidas cautelares, debe estarse el memorialista a lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, que señala *“Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”*.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sala que remita copia digital del plenario al juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

3. De otro lado, importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia emitida el 2 de febrero de 2020, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 5 de Febrero de 2020.

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: *“(..) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (..). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda

instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia.

Decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.
2. **NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por la parte demandada.
3. **ORDENAR** a la Secretaría de la Sala remita al juzgado de origen copias digitalizadas del expediente, para que dicho estrado judicial siga conociendo todo lo relacionado con las medidas cautelares.
4. **PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS**, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89c586679af1e1416dfa7678d11a6bb6be289ab0416ee9350b57
c05e4af3f148**

Documento generado en 07/07/2020 08:36:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103005201800240 01
Clase: VERBAL
Demandante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA
Demandado: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA

El suscrito Magistrado niega la solicitud probatoria formulada por la demandante (fls. 4 – 6 y 8, de esta encuadernación), comoquiera que no se realizó al amparo de alguna de las cinco (5) causales taxativas que prevé el artículo 327 del CGP y que posibilitan la práctica de pruebas en segunda instancia.

Por lo demás, importa precisar que contrario a lo manifestado por la memorialista, no se evidencia contradicción alguna en las respuestas emitidas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, pues todas han sido uniformes en señalar, de un lado, que las nomenclaturas de interés mencionadas en las escrituras públicas Nos. 925 y 3044 de 2003, “no se encuentran sobre bienes de uso público incluidos en el Inventario General de Espacio Público del Sector Central del Distrito Capital” y, de otro, que el sitio que comprende la “bahía” de estacionamiento de los vehículos de los copropietarios del conjunto demandado, definido por dicha entidad como una “zona de cesión”, sí “son predios de uso público de propiedad del Distrito Capital”.

Cabe añadir que dicha entidad, en la respuesta que emitió el 22 de abril del año en curso, a propósito del requerimiento que la demandante efectuó el 9 de abril anterior (fls. 6 – 6 vto., *ib.*), refirió que fue la misma señora Quintero Murcia –mas no la juzgadora de

primer grado, como aquella lo afirmó- quien realizó una “interpretación equivocada de la respuesta dada mediante el radicado Orfeo 2020305003860 de fecha 30 de marzo de 2020”, pues su verdadero alcance es el que quedó expuesto en el párrafo que antecede.

En definitiva, para el despacho no hay duda acerca del inequívoco significado de las respuestas dadas por esa entidad, en desarrollo de la prueba que decretó la juzgadora de primer grado, por lo que, ni en uso de su facultad probatoria, el suscrito Magistrado estima necesario oficiar para que las precise, aclare o complemente, como lo sugiere la memorialista.

Por último, en cuanto a la “interpretación que se le debe hacer” a dicha probanza, será la que en derecho corresponda, en armonía con los demás medios de convicción acopiados, y que se plasmará en la sentencia que defina la instancia.

Ejecutoriado este auto, secretaría ingrese el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite de la apelación.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. No. 110013103005201800240 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103015201700428 02
Clase: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL.
Demandante: JAIRO ARTURO CÁRDENAS AVELLANEDA
Demandado: BANCOLOMBIA SUCURSAL CENTRO
FINANCIERO.

Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 21 de 30 de junio del mismo mes y año.

En cumplimiento de lo ordenado en fallo de acción de tutela de 18 de marzo de 2020¹, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como se anunció en la audiencia del 26 de noviembre de 2019, y en atención a que por la inasistencia del demandante, Jairo Arturo Cárdenas Avellaneda, en ese acto el magistrado sustanciador declaró desierta su alzada, procede la Sala a decidir solo la apelación que interpuso y sustentó el demandado contra la sentencia de 10 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual desestimó las excepciones y acogió, con alcance parcial, las pretensiones principales.

ANTECEDENTES

1. Jairo Arturo Cárdenas Avellaneda demandó a Bancolombia S.A., Sucursal Centro Financiero, para que se declare contractual y civilmente responsable de la sustracción de \$181'136.982,42 de su

¹ Notificado a este Tribunal el 2 de junio de 2020.

cuenta corriente n.º 207-287740-12, según hechos ocurridos durante los días 13 y 14 de septiembre de 2016, al no haber adoptado las medidas de seguridad y alertas necesarias para evitar el desfaldo del dinero vía electrónica del referido producto financiero.

Como consecuencia de la anterior declaración, pidió condenar a su opositora al pago de dicha suma indexada, junto con los intereses de mora desde la ocurrencia de los hechos, el 14 de septiembre de 2016 y hasta cuando se pague en su totalidad la misma.

En subsidio, pidió el pago de las mismas cantidades de dinero; las primeras, derivada de la responsabilidad “por incuria o negligencia”; las segundas, las sustentó en la responsabilidad objetiva; las terceras, aguantadas en que el contrato de cuenta corriente es un convenio “en blanco o adhesión, dado que la aquí demandada previamente determinó, implantó, imprimió y en uso de su posición dominante, [le] impuso... el texto de todas y cada una de las cláusulas que contiene el susodicho” acuerdo (folio 184 cdno 1).

2. Para sustentar sus pretensiones, el supuesto fáctico de la demanda es el siguiente:

2.1. El 10 de octubre de 2006 suscribió con su opositora, en documento preimpreso, el contrato de cuenta corriente n.º 207-28774012, en el que el banco impuso al demandante en forma previa, a su conveniencia y beneficio, todas y cada una de las obligaciones.

2.2. Entre las cláusulas preestablecidas se encuentra la titulada “Reglamento de uso de tarjeta y número de identificación personal N.I.P. para servicios electrónicos”, en la cual se observan las siguientes obligaciones para el señor Cárdenas Avellaneda:

a) Para la utilización de los diferentes servicios y operaciones autorizados por el demandado, le ha suministrado al cliente un número de identificación personal (clave secreta) que constituirá la firma electrónica que lo identificará en sus relaciones con la entidad financiera. El “cliente” se obliga a mantener en absoluta reserva el NIP, no lo podrá ceder ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos y compromisos que se le imponen. Para el manejo de fondos se tenía que la primera clave era secreta, escogida por el usuario y la segunda suministrada por la pasiva.

b) El “cliente” por medio del NIP podrá identificarse ante Bancolombia y ejecutar las distintas operaciones o transacciones que se encuentren habilitadas en ese momento.

c) El consumidor financiero acepta como prueba de las operaciones y transacciones efectuadas los registros magnéticos que se originan bajo su número de identificación personal NIP y reconoce como veraces dichos registros, los listados, cintas, extractos, que se originen en el banco por la utilización del NIP.

2.3. Durante los días 13 y 14 de septiembre de 2016, personas desconocidas, vía internet, realizaron mediante transferencia de la cuenta del actor a la cuenta n.º 52638238983 de la misma institución, sucursal Riohacha, de la cual es titular el señor Yamil Yesis Duarte Gómez, los siguientes retiros: 1) \$24'600.000,00, 2) \$49'800.000,00, 3) \$79'800.000,00 y 4) \$79.800.000,00. Ninguna de dichas operaciones fue efectuada por el titular de la cuenta corriente y aquí demandante.

2.4. La inactividad de la demandada fue tal, que una vez ocurridos los hechos, sólo fue posible recuperar de la cuenta referida la suma de \$53'062.700,00, situación que fue puesta en conocimiento del actor en forma escrita el 13 de octubre de 2016.

2.5. El accionante le dio aviso de la sustracción de los emolumentos de su cuenta a la entidad financiera en horas de la mañana del 15 de septiembre de 2016, calenda para la cual su opositor no se había dado por enterado de esos acontecimientos, lo cual pone en evidencia la incuria de su parte para el funcionamiento de las alertas propias de todos los sistemas de seguridad bancaria cuando se realizan actividades bancarias por parte del usuario, que no son habituales respecto a sus montos y los clientes a los cuales se transfieren vía electrónica sus fondos.

2.6. El 13 de septiembre, anterior al de la sustracción de los dineros, el demandante recibió una llamada del banco en la que le pedían la aceptación para una transacción por la suma de \$7'000.000,00 que se realizaba en la Librería y Papelería Panamericana a la que el actor se negó rotundamente, por no corresponder ni ser la persona que realizaba dicha operación, la cual habían intentado hacer dos veces.

2.7. Ante esa situación, Bancolombia le informó que había bloqueado la cuenta y que para reactivarla debía acudir al siguiente día a una oficina, y así procedió el 14 de septiembre de 2016 al llegar a la sucursal de la calle 122 de esta ciudad, oportunidad en la que conoció los movimientos realizados en su cuenta corriente hasta la hora de las 9:30 de la mañana, aproximadamente.

2.8. El demandante, “luego de desbloquear su cuenta corriente, procedió allí en la misma sede de Bancolombia (...) a cambiar el número de su primera clave que tenía (...) registrada por otra clave o número nuevo de clave”; posteriormente, ya en la sede de su empresa, ese mismo día, vía internet procedió a solicitar al banco que le suministrara la segunda clave para el movimiento de su cuenta corriente, y así le autorizó el banco con la autorización de una segunda clave (folio 179).

2.9. El demandado sabía a ciencia y paciencia desde el 13 de septiembre de 2016, que la cuenta del demandante se encontraba en alto riesgo de ser defraudada.

2.10. En forma regular, cuando el litigante iba a realizar una transferencia bancaria por internet, el demandado le informaba vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación para solicitarle previa su autorización de cualquier clase de operación.

2.11. El reclamante nunca inscribió, matriculó o autorizó verbalmente o por escrito para que desde su cuenta corriente se realizaran transacciones bancarias vía internet, pagos o transferencias de sus fondos a la cuenta corriente No. 52638238995, de Bancolombia, sucursal de Riohacha (G).

2.12. Una vez ocurridos los hechos antes referidos, el banco pidió autorización al peticionario para revisar el computador utilizado habitualmente por él en sus transacciones bancarias vía internet, “dictaminando en forma parcializada e interesada que estos hechos ocurrieron por el uso de un antivirus no potente”, buscando, de esa manera, achacar toda la responsabilidad en cabeza del demandante. (folio 180).

2.13. Advierte que durante el año de 2016, al utilizar la cuenta referida, jamás realizó transacciones bancarias vía internet, en

períodos tan cortos o menores a 48 horas, por sumas de dinero seguidas hasta totalizar la suma sustraída, o que debió alertar al banco, pero así no ocurrió.

3. Notificado del auto admisorio, Bancolombia S.A. aceptó el hecho primero relacionado con la apertura de la cuenta corriente y con ocasión del mismo se suscribió el convenio de vinculación personas naturales (anexo1), con el cual, el cuentahabiente se adhirió al reglamento de cuenta corriente y de uso de tarjeta y número de identificación personal N.I.P., y aceptó las obligaciones relacionadas, entre ellas, que “El cliente se obliga a mantener en absoluta reserva el NIP asignado y la segunda clave si la hubiera, a fin de que nadie más que él tenga acceso a los servicios ofrecidos. Por lo tanto, el cliente no podrá ceder ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos y compromisos que se le imponen. El Banco no se hará responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cliente por el incumplimiento de la obligación que aquí asume” (folio 331).

Respecto al segundo, indicó que es una manifestación del apoderado de la parte demandante, pero no tiene asidero jurídico, pues se trata de la definición del contrato de cuenta corriente bancaria en los términos del artículo 1382 del C. de Co.; en el mismo sentido, se refirió al tercero, pues por ser una actividad relacionada con un servicio público está regulada en su desarrollo y ejercicio; por tanto, toda actividad se encuentra intervenida por el órgano de control y vigilancia, como lo es la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos de la Ley 1328 de 2009.

Al cuarto lo considera parcialmente cierto, debido a que el clausulado del acuerdo es obligatorio, no solo para Bancolombia sino para el actor, no es que la entidad opositora lo hubiera impuesto, pues la apertura, suscripción de la cuenta corriente se desarrolló conforme a la voluntad libre y en uso de sus plenas facultades.

No es cierto el quinto hecho y para ello hace las siguientes apreciaciones:

Para efectuar una transferencia en línea por los canales electrónicos, el cliente debe tener un usuario y una clave secreta; si el banco observa alguna actividad anormal con el perfil transaccional, bloquea la cuenta ante el aviso; sin embargo, en el presente asunto las

transacciones alegadas por el demandante se desarrollaron de manera normal, en su sentir, porque:

a) La inscripción de la cuenta a la cual se hicieron las transferencias se realizó desde un IP (*Internet Protocol*) que el cliente solía utilizar, y para ello allega un histórico de movimientos, no solo para esa época, sino para los años 2016, con más de 300 movimientos.

b) Un día antes de realizarse las transferencias cuestionadas, el actor se acercó a la entidad financiera para desbloquear su cuenta, cambiar y modificar no solo el usuario de identidad protegida, sino la primera y segunda clave, información que es confidencial y, por ende, la entidad financiera no posee, ya que es exclusiva del cliente, quien es responsable de su utilización (folio 335).

c) Del informe técnico realizado por la seguridad corporativa de la entidad financiera, se puede determinar que:

- “(...) Verificamos que las transacciones fueron realizadas con el usuario y claves originales del cliente.
- El ingreso al canal SVP del cliente por medio del usuario creado por el mismo en el proceso de confidencialidad protegida.
- Es importante resaltar que el usuario es único y clave son de conocimiento exclusivo del cliente.
- La dirección IP 181.136.98.242 desde la cual se realizaron las transacciones desconocidas, ha sido utilizada con anterioridad por el cliente para realizar consultas, como lo pone de presente en la relación que adosa” (folio 336).
- El cliente en el año 2015 solicitó aumento de tope para transferencias línea bancaria en la sucursal virtual, por valor de \$300'000.000,00, y como se puede ver el histórico “transaccional”, efectuaba operaciones en línea de sumas considerables de dinero, por lo que era usual ese perfil (ver relación a folio 336).

- Para el mismo año se hicieron más de 60 movimientos de valores igualmente considerables, y en el presente caso fue vulnerada la seguridad del equipo del cliente en el que transaba por los canales virtuales del banco, al detectar el malware, tal y como lo manifiesta el informe de seguridad realizado por el Banco.

No le consta a la demandada el hecho sexto, dado que con las pruebas se puede demostrar que las transacciones alegadas eran usuales y las realizaba el cliente de manera regular, pues era frecuente que realizara transferencias en línea y existieron operaciones similares a las realizadas el 14 de septiembre de 2016, como se puede deducir conforme a los movimientos de la cuenta del cliente, anexo 3). “El 4 de mayo de 2016 transferencia en línea por valor de \$51’000.000,00; el 4 de mayo de 2016, por valor de \$32’000.000,00 y el 27 de mayo de 2016 por valor de \$128’705.086,00” (folio 339).

Según se afirma en la contestación, no es cierto el hecho séptimo, pues el IP del cual se realizaron las transacciones fue uno que ya había utilizado el cliente y, por tanto, no existe prueba alguna que desvirtúe dicha manifestación.

Se opone a los hechos marcados como octavo, noveno y décimo, con el argumento de que el banco cumplió con los protocolos correspondientes y las transacciones alegadas por el actor se realizaron de manera usual, conforme al usuario y a las claves que el titular escogió.

Lo mismo sucede respecto al hecho décimo segundo, del cual afirma que es una simple manifestación subjetiva del accionante, pero que se puede advertir que era usual que realizara operaciones superiores a \$20’000.000,00, como se puede corroborar en el año 2016 en el cual alcanzó a 30 y en el 2015 superó las 70 transferencias en línea por ese monto.

Al hecho decimosegundo lo negó, por cuanto el usuario como la clave son de absoluto conocimiento del cliente y escogidas por este último, por lo que la institución financiera no tiene injerencia ni conocimiento en dicha información, y así se indicó en el informe técnico (folio 341).

Al hecho decimocuarto, lo admite como parcialmente cierto, porque existió el bloqueo de la cuenta de manera preventiva y activada por el cliente el día 14 de septiembre de 2016.

Respecto al decimoquinto hecho lo negó, por cuanto se denota que el área de seguimiento transaccional ubicó una alarma por error en el ingreso de la información confidencial y, por tanto, se confirmó la transacción por medio de llamada telefónica al titular.

Admitió como ciertos los hechos décimo sexto a décimo octavo; en cuanto a los siguientes, los negó, como también lo eran el décimo noveno al vigésimo octavo junto con trigésimo quinto y a los demás no le consta y se atiende a lo probado (folio 357).

El demandado excepcionó:

3.1. “no existe responsabilidad civil contractual en cabeza de Bancolombia S.A., el incumplimiento contractual deviene del demandante”, cuando en el “caso puntal se observa una clara inconsistencia respecto al cumplimiento del deber de cuidado de sus datos confidenciales como son el usuario y las dos claves que debe disponer para poder efectuar una transacción bancaria en línea”, pues los cuatro retiros que afirma el demandante se hicieron presuntamente por un tercero, tuvieron lugar mediante la utilización de su usuario y el ingreso de las claves de manera correcta (folio 355).

Así entonces, el fraude que sufrió el demandante de ninguna manera le es atribuible; el deber objetivo de cuidado respecto a la información confidencial, a efectuar las transacciones en equipos que posean la seguridad necesaria para que un tercero no vaya a sustraerle la información necesaria, son obligaciones absolutas del cuentacorrentista y no de la entidad financiera, por lo que colige que la responsabilidad contractual recae en el señor Cárdenas, quien faltó a su deber de cuidado de cara a su información confidencial...(folio 358)

3.2. “Culpa exclusiva de la víctima”. Para el efecto acude al artículo 70 de la Ley 270 de 1996, y con sustento en el artículo 2357 del Código Civil, puso presente que si bien el actor pretende imputarle la responsabilidad porque al parecer no adoptó las medidas de seguridad pertinentes para evitar que ello ocurriera, “lo cierto es

que el manejo de productos financieros, la seguridad es una responsabilidad compartida, de forma puntual, en lo atinente a cuentas corrientes, corresponde a la entidad financiera entre otros, el deber de garantizar canales idóneos para las transacciones financieras, y al depositante y dueño de los IP, le corresponde entre otras cosas, cuidar de forma estricta los elementos y la información de acceder al producto del que es titular” (folio 359).

4. La sentencia del *a quo*.

La primera instancia, luego de referir que el 13 de septiembre de 2016 se le informó al actor por el banco opositor de una supuesta transacción, procedió a bloquearle la cuenta, la que reactivó al otro día (14), oportunidad en la que cambió su NIP y su clave secreta, misma calenda en la que sucedieron los hechos que soportan la presente actuación, cuando personas no identificadas emitieron cuatro órdenes de transacciones, “traslado de fondos de la cuenta corriente del actor a una cuenta del mismo banco, pero de la sucursal de Riohacha (G), distinguida con el número 52638238995, la que fue bloqueada cuando el actor el 15 de septiembre informó de lo sucedido y como resultado se logró recuperar la suma de \$53’062.719,00 que luego fueron reintegrados al demandante (folio 414).

Consideró que “este último hecho, el de bloquear la cuenta corriente del demandante, proporciona un indicio realmente grave, que desde ahora debe afirmarse, compromete en forma seria y no desvirtuada la responsabilidad de la entidad demandada. Ello, por cuanto esto demuestra que solo hasta el momento en que se le informara por el actor lo que ocurriera, vino a percatarse que de su cuenta se habían sustraído en cuatro oportunidades diversas sumas; y que, en un afán de aminorar la gravedad de ese suceso, bloqueó la cuenta de la sucursal Riohacha, de la cual sólo pudo retirarse un saldo del que el delincuente no alcanzara a disponer. Reconoció, en fin, y contra su reiterada y contraria aseveración a lo largo de este juicio, que efectivamente en forma dolosa se habían apropiado de dineros del demandante” (folio 415).

Después de analizar los supuestos de hecho de las excepciones, señaló que no le asistía la razón a la demandada, pues la realidad es que existió un hecho doloso y de suyo grave, que afectó los intereses

del usuario demandante. “De allí que asegurar, sin el medio de convicción que respalde la aseveración, que todo obedeció a un descuido, mal manejo o responsabilidad del demandante, deviene realmente inaceptable” (folio 415).

Demostrada la responsabilidad de la demandada, procedió a condenarla al pago de la indemnización reclamada que la limitó a la suma de \$180.937.281, correspondiente a la cantidad que fue sustraída de la cuenta del actor, sin reconocer la indexación con soporte en el fallo de 19 de noviembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, reiterado en sentencia del 15 de enero de 2009, en la que se dijo que: “En ese orden de ideas, puede afirmarse que si el deudor de una obligación mercantil de naturaleza dineraria, está obligado – *ope legis*- a pagar intereses de mora (art. 65, Ley 45 de 1990), si ese deudor, por mandato de la ley, debe reconocerle a su acreedor una tasa de interés, la cual como se notó cubre la desvalorización, el legislador, por vía de los intereses consagró un mecanismo de indexación indirecta –o refleja- que excluye la posibilidad de reclamar un reajuste complementario o de prohiar un camino diferente para el reconocimiento de la corrección monetaria”, con lo cual consideró, “que dada la claridad de los conceptos que anteceden”, se liquidaría la obligación partiendo del capital sustraído y los intereses moratorios igualmente llamados a ser reconocidos desde el 14 de septiembre de 2006, que se deberán cuantificar en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, mediante incidente en los términos del artículo 283 del CGP.

5. Los recursos de apelación.

5.1. Como antes se dijo, al demandante le fue declarado desierto su alzamiento, por lo que inocuo resulta traer a cuento sus reparos.

5.2. El demandado. En síntesis, tres son los reparos concretos que expone el recurrente con el objeto de controvertir y socavar los argumentos de la sentencia recurrida, a saber:

a) El juzgado manifiesta que Bancolombia S.A., no investigó oportunamente los retiros irregulares del 14 de septiembre de 2016, frente a lo cual enfatiza, que realizó un estudio de seguridad en la oportunidad debida, el que inició una vez el cliente la informa de las transacciones desconocidas, para lo cual, no solo consideró el estudio

de las transacciones y el perfil transaccional del cliente, sino que designó un ingeniero especializado para que hiciera el análisis del computador del cliente, lo cual originó el informe interno que se presentó el 26 de febrero de 2018, que se aportó con la contestación de la demanda.

b) El segundo reparo lo encamina a cuestionar la conclusión del *a quo* cuando indicó que “el hecho de bloquear tardíamente la cuenta corriente del demandante proporciona un indicio realmente grave, que compromete en forma seria y no desvirtuada la responsabilidad de la entidad demandada, ya que sólo hasta cuando el demandante informó lo ocurrido la entidad financiera se percató de los dineros sustraídos”. (folio 424 vto).

El reproche se sustenta en que no se consideró ninguno de los argumentos expuestos a lo largo del proceso y la contestación de la demanda, en donde se comprobó que las cuatro transacciones no solo eran habituales en el desarrollo de las actividades del cliente, sino que eran acorde con su perfil; igualmente, se demostró que todos y cada uno de los datos de seguridad que solo debe poseer el titular de la cuenta se presentaron de manera correcta, sin errores y en orden a lo dispuesto por el mismo titular, no solo se indicó la “clave original” de la cuenta en el orden que se creó sino también la “clave dinámica”, por tal motivo era imposible que la entidad financiera tuviera alguna alerta de fraude, los movimientos se realizaron conforme al sistema.

c) No puede decirse que el Banco no demostró que “todo obedeció a un descuido, mal manejo o irresponsabilidad del demandante”.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se observa que los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos, la actuación se ha desarrollado normalmente y no hay causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado razón por la cual se proferir la decisión, en los términos y limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

² Corporación según la cual “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” CSJ,

Precisado lo anterior, de entrada se observa que la sentencia de primera instancia será confirmada, pues los reparos concretos que en su oportunidad expuso y sustentó el banco recurrente, no tienen la virtualidad de derruir la conclusión a la que llegó el *a quo*, en primer lugar, porque está demostrado en el proceso que el banco demandado es comerciante experto en la intermediación financiera, cuyo oficio se concreta en el manejo de recursos ajenos con fines lucrativos, y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva³; en segundo término, la institución financiera convocada no demostró, como era de su incumbencia en los términos del artículo 167 del CGP, el incumplimiento del demandante con las obligaciones contraídas en el contrato de vinculación (convenio de cuenta corriente); en tercer lugar, no probó que la defraudación ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, o que con su actuar dio lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos, en ese evento la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C.Co.), pues se presume la buena fe “*aún la exenta de culpa*”.

Analizado el material probatorio en los términos que establece el artículo 176 del CGP, y para efectos metodológicos, las conclusiones del Tribunal se recogen bajo los siguientes aspectos: 1. La defraudación y la utilización de los medios tecnológicos en las transacciones cuestionadas; 2.- Existencia y cumplimiento del contrato de cuenta corriente bancaria; 3.- La demandada no probó que la defraudación ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, o que con su actuar dio lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos; y 4. Determinación de la culpa en las defraudaciones referidas en esta actuación.

1. La defraudación y la utilización de los medios tecnológicos en las transacciones cuestionadas.

En el presente asunto no hay discusión que durante los días 13 y 14 de septiembre de 2016, personas desconocidas, vía internet, realizaron mediante transferencia de la cuenta del actor a la cuenta n.º 52638238983 de la misma institución, sucursal Riohacha, de la cual es

sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ C.S.J. Sentencia 3 de agosto de 2004. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Cfr, además. G.J. Tomo LXIX, pág. 688.

titular Yamil Yesis Duarte Gómez, las sumas de dinero relacionadas en esta actuación, cometido para el cual se utilizó, por un lado, la tecnología del banco demandado: por allí se realizó la inscripción de la cuenta y las transacciones fraudulentas, pues es la misma demandada quien en su investigación interna llegó a la conclusión de que:

“Toda información personal y financiera del agente que realizó las transacciones electrónicas (que se desconocen) se realizaron a través de la Sucursal Virtual BANCOLOMBIA, la cual fue efectivamente protegida con tecnología SSL (*Secure Socket Layers*). De esta manera, cada vez que el usuario hizo uso del servicio, con una ‘página segura’..., la información que viajó entre su navegador y nuestro sitio WEB fue ciertamente encriptado con los más altos niveles de seguridad, según lo permita el navegador” (folio 327). “De los análisis realizados se pudo colegir que “La seguridad del canal transaccional Sucursal Virtual Personas que Bancolombia pone a su disposición, en ningún momento se vio involucrada ni comprometida con este incidente” (folio 111).

Y, por el otro, supuestamente, se tiene el computador del señor Cárdenas Avellaneda, quien admitió en el interrogatorio de parte que tenía un antivirus gratuito, del que desconocía su eficacia y protección, pues no era ingeniero de sistemas y que por esa razón no tenía mayor información, pero sin que exista prueba que desde dicha máquina se hicieron las actuaciones reprochadas, como tampoco certeza que por no tener el antivirus se hubiera permitido su utilización y hasta la manipulación desde el ciber espacio, como lo pregona el banco demandado, quien indicó que:

“En los exámenes realizados se evidencian troyanos de manipulación remota que se ejecutan con cada inicio del computador. Este tipo de troyanos bancarios, por lo regular son Día Zero, es decir, no son fácilmente detectables por el antivirus que tenía instalado el computador el día del fraude –Baidu, “siempre gratis”. Estos troyanos son por lo regular detectados y neutralizados por productos antivirus LICENCIADOS debidamente instalado con todos sus módulos adicionales incluida la función heurística avanzada, análisis de correos

en tiempo real, control de descargas de contenido internet, anti- phishing, anti span, etc.” (folio 111).

Pero aun así, no hay prueba en el proceso que demuestre que por no tener la mencionada protección se permitió, en primer lugar, la inscripción de la cuenta antes aludida, y en segundo término, la transferencia de las sumas de dinero reclamadas, y sea lo que sea, la entidad demandada no se puede escudar en la supuesta omisión del demandante de no tener un antivirus licenciado, pues tal como lo establece el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1328 de 2009⁴, no por ello las entidades vigiladas pueden sustraerse de las obligaciones especiales consagradas en esa norma respecto de los consumidores financieros, para predicar la exoneración de su responsabilidad.

Adicional a lo anterior, el mencionado informe interno del banco, que no tiene eficacia probatoria, pues fue realizado tiempo después de la defraudación por personal del banco demandado y sin precisar que desde ese equipo se hicieron las transferencias, no puede ser tenido como prueba en el sentido de que “...el antivirus instalado, Baidu, ‘siempre gratis’ NO brindó la protección adecuada a la hora de permitir la descarga y posterior instalación de los Troyanos de control remoto y otro malware complementario que se pueden ver activos en el computador con el nombre MILENA” (folio 111); así también se corrobora con los pantallazos visibles a folios 109 y 110 y la versión el testigo Ricardo Andrés Cardona Vallejo (analista del Banco el testigo técnico) (folio 394, video, a partir de la hora: 1:25:59), cuando indicó que con el hallazgo del Malware se vulneró fue la seguridad del equipo del cliente; pero, se itera, no tiene eficacia probatoria y si la tuviere, no se prueba con ello que desde ese equipo o por su intermedio se hicieron las transferencias, pues desde el punto de vista tecnológico se pudieron emplear otras vías, incluso la misma plataforma tecnológica del banco.

Aunado a lo anterior, no se puede obviar que según el literal q) del artículo 7° de la Ley la Ley 1328 de 2009 son “*Obligaciones especiales*

⁴ “**Artículo 6°.** *Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros.* Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros: (...)”

Parágrafo 1°. El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros”.

de las entidades vigiladas. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales: (...) q) Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan”. (Subrayas fuera de texto).

2.- Existencia y cumplimiento del contrato de cuenta corriente bancaria.

En cuanto a la existencia del acuerdo de voluntades, memórese que el contrato, como una de las principales fuentes de las obligaciones (art. 1494 C.C.), pues lo pactado es “ley para las partes” de acuerdo al aforismo “*Pacta sunt servanda*” que encuentra soporte en el artículo 4 del Código de Comercio⁵ y 1602 del C.C.⁶, quienes deben cumplir de buena fe no sólo las obligaciones expresamente pactadas, sino “...todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella...”, conforme al artículo 1603 sustancial.

Sobre el convenio de cuenta corriente bancaria, preceptúa el artículo 1382 del Código de Comercio que: “...el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero, y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco...”.

De manera liminar advierte esta Sala que no hay discusión acerca de la existencia del contrato de cuenta corriente, como lo reclamó el demandante, pues Bancolombia, al contestar la demandada, aceptó el hecho primero del libelo introductorio relacionado con la apertura de la cuenta corriente y con ocasión del mismo se suscribió el convenio de vinculación personas naturales (anexo 1), con el cual, el cuentahabiente se adhirió al reglamento de cuenta corriente y de uso de tarjeta y número de identificación personal N.I.P., y aceptó las obligaciones relacionadas, entre ellas, que “El cliente se obliga a mantener en absoluta reserva el NIP asignado y la segunda clave si la hubiera, a fin de que nadie más que él tenga acceso a los servicios ofrecidos. Por lo tanto, el cliente no podrá ceder ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos y

⁵ Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las legales supletivas ya las costumbres mercantiles.

⁶ Código Civil Artículo 1602 Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo y por causas legales:

compromisos que se le imponen. El Banco no se hará responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cliente por el incumplimiento de la obligación que aquí asume” (folio 331).

En este punto, la jurisprudencia ha precisado que:

“...el vínculo obligante para el Banco, en el manejo de las cuentas corrientes emana de la naturaleza misma del contrato, no de las prácticas, usos, o costumbres de la generalidad de los Bancos, porque éstos no constituyen el fundamento de la obligación. Las prácticas bancarias se suponen ordenadas al fiel cumplimiento de los deberes impuestos por la ley a los establecimientos de crédito.”⁷

Ahora bien, como es sabido, tratándose de la responsabilidad que pretenda fundarse en el incumplimiento de un contrato, resulta imperativo para el juzgador determinar previamente los elementos característicos a ese negocio jurídico, las obligaciones que de él emanan, así como la inobservancia de las mismas, el daño ocasionado, el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, exigencias que deben encontrarse plenamente demostradas.

En ese orden de exposición, en caso de incumplimiento, corresponde determinar quién fue la parte que infringió el contrato y desde esta perspectiva, con soporte en el material probatorio allegado a la actuación, es evidente que en el *sub lite* la entidad bancaria desatendió las obligaciones que asumió en virtud del contrato de cuenta corriente celebrado con la actora, pues de forma injustificada, en primer término, permitió que se inscribiera una cuenta a la del demandante sin su consentimiento y sin siquiera haberle dado aviso.

En segundo lugar, con el más absoluto descuido en el cumplimiento de sus obligaciones, que pudiera rayar con la complicidad, accedió a las transferencias de sumas de dinero referidas en esta actuación, que a la postre perjudicaron al cuentacorrentista y, en tercer orden, ante este panorama pretendió justificar su conducta, de algún modo, con el argumento de que el cuentacorrentista no tenía un virus licenciado, sin que, como lo sostuvo el fallo de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el convenio de vinculación su clausulado contuviera “*como obligación para el*

⁷ G.J. Tomo CVII. Sentencia 7 de abril de 1964.

cuentacorrentista «tener un equipo protegido con antivirus» a fin de precaver movimientos fraudulentos en las transacciones virtuales”.

En todo caso, la opositora no demostró que esa supuesta omisión fue la causa eficiente de la defraudación y sin que dicha obligación hubiere sido acordada previamente en el contrato de cuenta corriente bancaria, ni era un requisito de su esencia, como tampoco demostró que como profesional en la intermediación financiera, le hubiera indicado qué tipo de seguridad requería tener en su equipo, todo lo cual lleva a la conclusión que la culpa de la defraudación aquí mencionada recae en la entidad demandada, como se explica a continuación.

En este punto es útil resaltar que, como lo ha dicho la Corte, “...*hay una presunción de culpa en quien no las satisface (las obligaciones) en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno...*”, presunción que en los términos del artículo 167 del CGP, no logró desvirtuar la entidad demandada, a quien le correspondía probar que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor o caso fortuito y que además empleó la diligencia o cuidado debido para hacer posible la ejecución de su obligación, pues según ha precisado dicha Corporación:

“...la diligencia exigible a las instituciones financieras no es apenas la que se espera de un buen padre de familia, referida por tanto a los negocios propios, sino la que corresponde a un profesional que deriva provecho económico de un servicio que compromete el ahorro privado y en el que existe un interés público. Con otras palabras, a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos, es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva”.⁸

En síntesis, en este asunto está demostrada la existencia del contrato y que la demandada, por un lado, incumplió las obligaciones con lo cual se le causó daño al actor; y por el otro, no probó el incumplimiento del cuentacorrentista, hoy demandante.

⁸ C.S.J. Sentencia 3 de agosto de 2004. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Cfr, además. G.J. Tomo LXIX, pág. 688.

3.- La demandada no probó que la defraudación ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, o que con su actuar dio lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos.

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que guarda similitud con el que aquí se decide, dejó establecido lo siguiente:

"5. La responsabilidad en este tipo de fraudes: (...)º “Desde luego que consumada la defraudación, el Banco para exonerarse de responsabilidad, debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos, pues amén de que es este quien tiene el control de mecanismo que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de controles implantados en los software especializados con los que cuentan, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C.Co.), pues se presume la buena fe «aún la exenta de culpa»”.

Al respecto, considera la Sala que la entidad financiera poseía –y posee- y tenía –y tiene- la infraestructura tecnológica, así como el control de los mecanismos que le permitían –y permiten- hacer seguimiento informático a las operaciones de sus clientes, a través de controles implantados en los software especializados, de manera que si se presentó la inscripción de la cuenta a la del demandante, y luego, en menos de 24 horas, la transferencia a esa cuenta del actor, por lo

º Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC18614-2016. Sentencia de 19 de diciembre de 2016, rad. n° 05001-31-03-001-2008-00312-01. Magistrado Ponente. Ariel Salazar Ramírez. **“5. La responsabilidad en este tipo de fraudes:** De la exposición que precede, queda claro que en el caso de defraudación por transacciones electrónicas, dado que tal contingencia o riesgo es inherente a la actividad bancaria la cual es profesional, habitual y lucrativa, cuya realización requiere de altos estándares de diligencia, seguridad, control, confiabilidad y profesionalismo, que también tienen que ser atendidos en materia de seguridad de la información que sea transmitida por esa vía, siendo innegable e ineludible su obligación de garantizar la seguridad de las transacciones que autoriza por cualquiera de los medios ofrecidos al público y con independencia de si los dineros sustraídos provienen de cuentas de ahorro o de cuentas corrientes.

De ahí que atendiendo la naturaleza de la actividad y de los riesgos que involucra o genera su ejercicio y el funcionamiento de los servicios que ofrece; el interés público que en ella existe; el profesionalismo exigido a la entidad y el provecho que de sus operaciones obtiene, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas corren por su cuenta, y por lo tanto, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional”.

menos ha debido alertar a sus mecanismos de seguridad y al mismo cuentacorrentista, pues si bien es cierto que con anterioridad se había inscrito otras cuentas, nada impedía que se diera esa noticia y con ello alertar a su cliente que algo podía estarse presentando para que procediera a tomar la medidas de protección necesarias; más aún, cuando el día anterior, ante una supuesta compra desde un establecimiento de comercio alertó al cliente y procedió a bloquearla, por lo que no se entiende porqué ante la transferencia de las sumas de dinero aquí referidas, no generó ningún aviso de alerta.

No se olvide que ***“los Bancos al ofrecer a sus clientes la prestación de servicios bancarios a través de un portal de internet, las medidas de precaución y diligencia que le son exigibles no corresponden a las mínimas requeridas en cualquier actividad comercial, sino a aquellas de alto nivel que puedan garantizar la realización de las transacciones electrónicas de forma segura, siendo requerida la implementación de herramientas, instrumentos o mecanismos tecnológicos adecuados, idóneos y suficientes para evitar la contingencia de la defraudación por medios virtuales o minimizar al máximo su ocurrencia, rodeando de la debida seguridad el entorno web en que se desarrolla, los elementos empleados, las contraseñas y claves, el acceso al sistema, la autenticación de los usuarios, la trazabilidad de las transacciones, el sistema de alertas por movimientos sospechosos o ajenos al perfil transaccional del cliente y el bloqueo de cuentas destinatarias en transferencias irregulares, de ser el caso.”*** (CSJ. Cas. Civ. Sentencia de 19 de diciembre de 2016, exp. n.º 05001-31-03-001-2008-00312-01, SC18614-2016; negrillas y subrayas fuera de texto).

Además, se debe recordar que según el “Reglamento Sucursal virtual empresas y APP empresas Bancolombia” (folio 83 vto.), que la institución financiera podrá denegar transacciones, bloquear temporal o definitivamente los servicios u operaciones en los siguientes eventos: “(...) 3) “Como medida de seguridad para el Banco o para el mismo Cliente por irregularidades en el uso de cualquiera de los servicios”; por su parte, el cliente tenía, entre otras, las siguientes obligaciones específicas: “a) no permitir que terceras personas operen el servicio mediante la clave electrónica y/o Token y/o seguridades adicionales que se llegaren a establecer. b) Establecer los controles necesarios a fin de evitar que terceras personas no autorizadas puedan

operar el servicio, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el CLIENTE por dichas operaciones” (folio 84).

En conclusión, en este punto, el banco demandado no cumplió la carga que establece el artículo 167 del CGP, en el sentido de probar que la defraudación ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, o que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos.

4. Determinación de la culpa en las defraudaciones referidas en esta actuación.

La entidad financiera convocada en sus defensas alude a la “culpa exclusiva de la víctima”, y entre otras razones la finca en que el cuentacorrentista no tenía protegido el equipo desde el cual realizaba las transferencias con un antivirus; es decir, traslada la culpa única y exclusivamente en el cliente, evento el cual, por principio general de derecho, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C.Co.)¹⁰, pues se presume la buena fe “*aún la exenta de culpa*”, carga probatoria que brilla por su ausencia.

En efecto, se observa en la foliatura que ante cuatro situaciones que amenazaban la integridad de la cuenta y los recursos del cuentacorrentista, la entidad financiera sí puso actuar en forma diligente en la primera y evitó cualquier situación de riesgo para su cliente y no así en las siguientes, como se explica a continuación:

En cuanto a la primera, se dice en la demanda -y es admitido por la opositora-, que el 13 de septiembre de 2016 se intentó, sin éxito, hacer una transacción desde un establecimiento comercial, la cual, al no ser aprobada por el cliente, generó el bloqueo de la cuenta corriente, la que al día siguiente, en la sucursal “calle 122 de Bogotá, D.C.”, a la hora de las 9:30 a.m., reactivó, para lo cual, de acuerdo al protocolo de seguridad, le hicieron entrega de las claves correspondientes y le autorizaron que ingresara la clave secreta, que sólo el cuentacorrentista conocía, en este caso el demandante. En este evento el banco fue diligente.

¹⁰ Art. 835 “Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esa conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”.

El actuar de la entidad no fue similar en la inscripción de la cuenta y las transferencias fraudulentas, es decir, advertir al cuentacorrentista y bloquear la cuenta, pues durante los días 13 y 14 de septiembre de 2016, personas desconocidas (como se afirma en al demanda), vía internet, realizaron mediante transferencia de la cuenta del actor a la cuenta n.º 52638238983 de la misma institución, sucursal Riohacha, de la cual es titular el señor Yamil Yesis Duarte Gómez, los retiros por: 1) \$24'600.000,00, 2) \$49'800.000,00, 3) \$79'800.000,00 y 4) \$79.800.000,00, y según el demandante, como afirmación indefinida, que ninguna de dichas operaciones fue efectuada por el titular de la cuenta corriente, sin que el banco hubiera desmentido dicha afirmación.

Aunado a lo anterior, aduce el actor en el hecho 10 del libelo introductorio, que avisó a su opositor de la sustracción de dineros de su cuenta en horas de la mañana del 15 de septiembre de 2016 (folio 178), sin que en la contestación de la demanda el banco hubiere desmentido o confirmado tal aserto, pues solo refirió que por haber sido una transacción normal, no había lugar a que se dispararan las alertas (folio 340), proceder que depara en tener que presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión allí contenidos conforme al artículo 97 del CGP y deducirse el indicio en su contra, a la luz del artículo 241, *ídem*.

Revisada la foliatura se colige que nada dijo la entidad financiera demandada respecto a lo manifestado por su cliente en esa calenda; pero al revisar el material probatorio, en particular los extractos que emitió, referente al mes de septiembre de 2016 (folio 22) y el informe interno del mismo (folios 317 y 323 vto.), se encuentra que el 14 de ese mismo mes aparece una transacción por la suma de \$79'800.000,00, y otra el 15 siguiente por idéntico valor, fecha en la que el señor Cárdenas Avellaneda le dio aviso de las defraudaciones, sin que aparezca prueba de que hubiera tomado las medidas correctivas para tratar de bloquear las transacciones de la cuenta de destino; vale decir, dejó de actuar como un profesional de la intermediación financiera en protección de los dineros que le habían sido depositados por su cliente en su cuenta.

Del discurrir de los hechos narrados por el actor y que se encuentran probados y la actuación del demandado, no queda duda que el segundo no actuó, en relación con la inscripción de la cuenta y

en las transferencias fraudulentas, en la forma diligente y oportuna como sí lo hizo el 13 de septiembre, anterior al de la sustracción de los emolumentos, cuando llamó a su cliente para pedirle la aceptación para una transacción por la suma de \$7'000.000,00 que se realizaba en la Librería y Papelería Panamericana a la que aquél se negó por completo por no corresponder ni ser la persona que realizaba dicha operación, la cual habían intentado hacer dos veces; ante esa situación, Bancolombia le informó, ahí sí, que había bloqueado la cuenta y que para reactivarla debía acudir al siguiente día a una oficina.

Así las cosas, no le cabe duda al Tribunal que el opositor no probó la defensa que denominó “culpa exclusiva de la víctima”, pero lo que sí está probado es que la entidad financiera demandada omitió actuar en forma diligente al permitir la inscripción de la cuenta y las transferencias y al respecto se debe recordar, que es un profesional que deriva un provecho económico y del cual la sociedad espera mayor diligencia y cuidado en todas y cada una de las acciones.

Y es que para la Sala, con sustento en la jurisprudencia vigente, dada la calidad que tienen las entidades bancarias (comerciantes expertos en la intermediación financiera) y la confianza colectiva que en ellas se deposita, “la diligencia exigible a las instituciones financieras no es apenas la que se espera de un buen padre de familia, referida por tanto a los negocios propios, sino la que corresponde a un profesional que deriva provecho económico de un servicio que compromete el ahorro privado y en el que existe un interés público. Con otras palabras, a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos, es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva” (CSJ, Cas. Civ. sentencia de 3 ago. 2004, Rad. 7447, reiterada en sentencia de 25 de abril de 2018, SC1230-2018, exp. 3-2006-00251-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

De lo expuesto se puede colegir que el presente asunto no existe prueba de que el demandante hubiera incumplido en sus obligaciones contractuales, y menos que por no tener instalado en su equipo un antivirus licenciado, se pueda colegir que es el responsable de la defraudación, pues el banco ni siquiera probó que su cliente no

hubiera guardado con celo y rigor su identificación de usuario, sus claves secretas y el equipo resguardado de todo contacto con cualquier extraño; como tampoco desvirtuó que por intermedio de la internet se hubiera utilizado la plataforma tecnológica del banco desde la cual se hicieron las transferencias a una cuenta de la misma entidad, quien, se itera, es un profesional en el sector financiero y tiene la infraestructura tecnológica y el control de mecanismos que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de controles implantados en los software especializados con los que cuenta y, se itera, en los términos del parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1328 de 2009¹¹, el no ejercicio de prácticas de protección propias de los consumidores financieros en manera alguna implica la pérdida o desconocimiento de sus derechos o motivo para predicar la exoneración de responsabilidad de las entidades financieras.

Conclusión. Consecuentes con los argumentos expuestos, no cabe duda que el banco demandado dejó de actuar con la debida diligencia y cuidado en relación con la inscripción de una cuenta a la de su cuentacorrentista, así como en la transferencia de las sumas de dinero referidas a lo largo de esta decisión, y una vez recibió la notificación de su cliente para evitar que se continuara con la defraudación, pues no efectuó, o por lo menos no aparece probada en este proceso, diligencia alguna de su parte como profesional experto en la actividad de intermediación financiera, para haber congelado y tratado de recuperar de inmediato esos dineros, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia, con la consecuente condena en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹¹ “**Artículo 6°.** *Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros.* Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros: (...)”

Parágrafo 1°. El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros”.

Sentencia en el proceso No. 110013103015201700428 02

Clase: Verbal Responsabilidad Civil Contractual

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 10 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dicho.

Segundo. Costas en esta instancia a cargo del banco demandado en favor del demandante (artículo 365 del CGP). Líquidense por el *a quo* conforme al artículo 366, *idem*.

El Magistrado ponente fija como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.00.

Tercera. Remítase copia de este proveído a la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se adosada al expediente de la acción de tutela n.º 11001-02-03-000-2020-00625-00.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n.º 110013103015201700428 02)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. n.º 110013103015201700428 02)

(Ausente con causa justificada en la audiencia en la que se escuchó la sustentación)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

(Rad. n.º 110013103015201700428 02)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario
Demandante: Fiduciaria de Occidente SA
Demandado: Gustavo González Torres
Radicación: 110013103029201000480 03
Procedencia: Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

En desarrollo de la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para la que fue comisionado, el 20 de noviembre de 2019, el apoderado de la señora Amanda Celmira Merchán de González propuso oposición que a la postre fue denegada, decisión objeto de apelación.

Como en esa misma diligencia se rechazó de plano la oposición formulada por el demandado González Torres, decisión también apelada, se envió un solo encuadernamiento; sin embargo, sin duda se trata de dos apelaciones de autos distintas.

Por lo anterior, por Secretaría deberá hacerse el abono respectivo.

Cúmplase,

-2-



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada
Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b0e43740eee479e696adf3eb1d05d8672d26a5331eade243bfa21b09a4bf8f

Documento generado en 07/07/2020 03:51:47 PM